

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: GONZALO ALBERTO ROJAS RUEDA

ASUNTO: REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO de 23 de Noviembre de 2022,
notificado el día 29 del mismo mes y año.

RADICADO: 11001 4003 005 2022 00963 00

CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA, c.c. 98.525.659 y T.P. 132.513, actuando en nombre y representación del demandado, conforme al poder que para ello se me ha conferido, manifiesto al Despacho en atención a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, notificado a mi representado el día 29 de noviembre de la presente anualidad, me permito dentro de la oportunidad legal, comparecer en su nombre para proponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 23 de Noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 100 Nral 1º y 442 Nral 3 del CGP.

FALTA DE JURISDICCION POR COMPETENCIA EN ATENCIÓN AL FACTOR TERRITORIAL:

El titulo valor pagare presentado como base de recaudo en este proceso, fue adquirido al parecer de manera inicial por la firma, GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S- Hoy GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, **por endoso en propiedad**, al parecer, de parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.S, que se hiciera en el mes de Julio de 2019 conforme al documento anexo al pagare, no obstante, el titulo valor en el endoso, habiéndose transmitido en documento separado, no registra el número del título ni la fecha de creación del del mismo, para fundamentar la especificidad del título que presuntamente se transfirió, por lo que este tema será objeto de otra excepción que se formulara posteriormente.

El demandante, con pleno conocimiento que el demandado tiene domicilio y sitio de residencia **en la Ciudad de Medellín**, y que el titulo valor tuvo su origen en el Municipio de Medellín-Antioquia, desde hace aproximadamente 10 años, habiéndose iniciado los pagos en la Ciudad de Medellín desde ese entonces, procedió a presentar la demanda en el Distrito capital de Bogotá, donde el demandado ni siquiera tiene sitio de trabajo, ni es lugar de sus negocios habituales.

Como se dijo, la obligación pretendida surgió desde hace mas de 10 años, por la entrega de tarjetas de crédito y crédito de consumo que fueron pactados para su pago a 3 años, es decir, sus fechas de vencimiento lo fueron dentro de los 3 años siguientes, quedando facultado el **Banco Davivienda** conforme a la carta de instrucciones a acelerar el plazo durante dicho plazo o hacerlo exigible al finalizar los 3 años, de tal manera que dichas obligaciones están de plazo vencidas desde aproximadamente el año 2015, sin que se hicieran exigibles por vía judicial dentro de los 3 años siguientes a su vencimiento, más allá que el titulo valor fue recibido por el demandante por endoso en propiedad, en Julio de 2019, este tan solo presentó la demanda en agosto de 2019, cuando ya el título en su poder se encontraba vencido para el cobro, sin requerimientos antes del vencimiento, generando la prescripción de la obligación que por su puesto será atacada en sede de excepción de mérito de manera posterior.

El argumento del demandante para presentar la demanda en la Ciudad de Bogotá, lo fue; que se había pactado que el cumplimiento de la obligación lo sería la Ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 28 Nral 3 del CGP. Lo anterior, haciendo referencia el demandante al hecho séptimo de la demanda, el cual contextualizó así: “...**SÉPTIMO** Tal y como se desprende del **negocio jurídico** celebrado entre las partes, podemos extraer que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de **BOGOTÁ D.C...**”

La norma en mención tiene el siguiente tenor literal:

“.....3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....” (resaltado propio).

La carta de instrucciones aportada como anexo al título, indica en el numeral 1, que, “... el lugar de pago de la obligación será la ciudad donde se diligencie el pagaré,” Y mas adelante en el numeral 6, indica, “...**EL CLIENTE** autoriza expresamente diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio..”

En primer lugar, debe aclararse que el titulo valor al haber sido endosado en propiedad, aún estando vencido, debió haberse diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas al BANCO DAVIVIENDA y de este al endosatario, al momento de la entrega del mismo, esto es, con una obligación vencida desde el año 2015, endosada en Julio de 2019, se encuentra mas que prescrita, lo cual motiva la excepción que se propondrá mas adelante, mas allá que no se cumplió como esta demostrado que el tenedor hubiera dado cumplimiento estricto a las instrucciones dadas por el demandado, lugar de pago de las obligaciones y domicilio del demandado.

En segundo lugar, de los dos numerales transcritos del título, la parte demandante confunde lugar de pago de la obligación, con el domicilio del demandado, en este caso debe atenderse que si se pacta que el lugar de pago de la obligación, este NO ES cualquier ciudad donde se diligencie el pagaré, pues al tenor del artículo 28 Nral 3 parte final del CGP, esta clausula resulta inexistente, dado que el domicilio del demandado lo es la ciudad de Medellín y el ultimo pago se dio desde hace más de 8 años en las sucursales del banco en Medellín, donde se diligenció el pagaré.

“.....3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....” (resaltado propio).

Por regla general, la demanda contractual, debe tener principalmente en cuenta el domicilio del demandado, y si fuere el caso de los títulos valores, el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, que lo fue la misma Ciudad de Medellín, de donde no se entiende la razón para que esta demanda se haya presentado en la Ciudad de Bogotá, teniendo como prueba del domicilio del demandado, la misma dirección anunciada con la demanda, por la misma parte demandante, al igual que lo hizo al redactar el inicio de la demanda y en el anexo de prueba de dirección en data crédito, que demuestran solo domicilio, residencia y lugar de trabajo Medellín.

..GONZALO ALBERTO ROJAS RUEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **70115311, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín Antioquia...**”

“...NOTIFICACIONES:

Parte Demandada:

La demandada **GONZALO ALBERTO ROJAS RUEDA**, las recibirá personalmente o en la Cra 85D # 53 - 20 Ap 1108 Punta luna **de la ciudad de Medellín Antioquia**. Dirección de Correo electrónico: garojas57@hotmail.com...” (resaltados a propósito).

Consulta data crédito del demandado, por la empresa Grupo Jurídico deudo S.A.S. el día 16 de septiembre de 2022, que obra como prueba del demandante.

Con fundamento en lo anterior, se **SOLICITA** comedidamente al Despacho:

1.- Se solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del demandado en los términos del poder conferido.

2.- Se sirva reponer la decisión contenida en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2022, notificado a mi representado el día 29 del mismo mes y año, en consecuencia, se sirva rechazar la demanda por la falta de jurisdicción en razón al factor territorial de la ejecución, en la medida que, el demandado en todo momento ha reportado su domicilio en la Ciudad de Medellín, donde debe tramitarse este proceso.

DIRECCION DE NOTIFICACION:

La dirección del demandante en el lugar denunciado con la demanda.

La Dirección del demandado en la dirección reportada con la demanda.
En la Cra 85D # 53 - 20 Ap 1108 Punta luna de la ciudad de Medellín Antioquia.
Dirección de Correo electrónico: garojas57@hotmail.com

La dirección del suscrito y autorización para recibir notificaciones personales, lo es la Calle 42 # 72-71 de Medellín, o en el correo electrónico cafesanta@hotmail.com registrado en el SIRNA del C.S.J. Celular. 3122991293.

ANEXO PODER.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO SANCHEZ TABORDA
c.c. 98.525.659
T.p. 132.513